



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de las señoras suscriptoras.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

S. A. S. el Regente del reino se ha enterado por el estado que V. S. ha elevado por conducto de este ministerio, con fecha 28 del último pasado julio, de que los débitos por plazos vendidos que resultan por ventas de bienes nacionales, ascienden á 31.225,023 rs. 20 mrs. por la presente época, y á 16.480,451 rs. 11 mrs. por la anterior, importando ambas 47.705.474 rs. 31 mrs., sin incluir otras partidas pendientes de aclaraciones; y S. A., despues de oír al asesor de la superintendencia, no puede persuadirse que en el presente descubierta tengan mas parte los deudores que la omision reprehensible de los empleados encargados de su solvencia, pues que trazando la ley tan sencilla como esplicitamente los trámites de pagos y reclamacion, solo los comisionados del ramo son responsables de tan punible atraso; y resuelto S. A. á aplicar el remedio que imperiosamente reclama mal tan grave, se ha servido resolver prevenga V. S. á los intendentes y comisionados de todas las provincias que inmediatamente y bajo su responsabilidad cumplan en todas sus partes lo prevenido en la instruccion de 4.º de marzo de 1836 y decreto de 19 de febrero del mismo; que semanalmente den parte á la direccion del estado de la solvencia de dichos descubiertos, y sucesivamente de los plazos que vayan venciendo, suspendiendo de empleo y sueldo á todos los que en el término de un mes no presenten satisfechos los débitos ó presentadas en

quiebra las fincas sobre que graviten, elevando por quincenas á este ministerio la direccion los resultados que ofrezca esta medida, y designando el juicio á que se hagan acreedores los empleados á quienes se refiere.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1842.—Sr. director general de arbitrios de Amortizacion y junta de ventas de bienes nacionales.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Circular.

Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del reino del oficio de V. E. de 15 de julio último, en el que participa haber sido ya reemplazados en los regimientos del arma del cargo de V. E. los tenientes y alféreces procedente del estinguido cuerpo de guardias de la real persona que servian en ellos en calidad de supernumerarios, se ha servido S. A. resolver que todos los de las mismas clases y procedencias que se hallen disfrutando licencia ilimitada sean desde luego destinados por V. E. en clase de supernumerarios á los regimientos de dicha arma, para que acreditando su aptitud puedan ser reemplazados en las vacantes que les correspondan; en el concepto de que han de pasar precisamente en los cuerpos á que se les destine la revista de octubre próximo venidero, ó solicitar en otro caso su retiro; y de que á los que no se presenten en el término prefijado se les consultará para el que les corresponda con arreglo á reglamento, á no ser que prueben legalmente haber tenido causa legítima que se lo haya

impedido. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1842.—Rodil.—Sr. inspector general de caballería.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Enterado el Regente del reino de que la conveniencia pública que aconsejó el establecimiento de las contadurías ú oficinas de hipotecas para el registro de todas las escrituras de imposición de censo, ventas y demas que contengan hipoteca ó gravámen exige que se ponga término á la facultad concedida en real orden de 24 de octubre de 1836 de poder ser registrados los instrumentos anteriores á la pragmática-sancion de 1768, mucho mas cuando en la misma real orden se dijo terminantemente que no era el ánimo de S. M. prorogar indefinidamente esa facultad sino mientras subsistieran los obstáculos é inconvenientes que la guerra civil ofrecia, se ha servido mandar S. A. que desde ahora quede señalado el dia 31 de diciembre próximo inclusive como último fatal é improrogable hasta el cual se puedan registrar en los respectivos oficios ó contadurías de hipotecas anteriores á la citada pragmática de 1768, ley 3.<sup>a</sup>, tit. 16, lib. 10 de la Novísima recopilación; en el concepto de que segun la misma y demas leyes recopiladas de dicho título y libro, no pueden hacer fe ni ser válidos en juicio para los efectos en ellas espresados los instrumentos que carezcan de tan esencial requisito.

De orden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 24 de agosto de 1842.—Zamalcárrgui.—Sr.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La dirección general de aduanas y aranceles, con fecha 20 del actual me comunica la circular siguiente:

«Siendo frecuentes las dudas que ocurren en las aduanas habilitadas para el comercio de importación del extranjero sobre la admisión y despacho de géneros con mezcla de algodón, y deseando esta dirección evitar las vejaciones y perjuicios que por efecto de ello se causan, así al comercio de buena fe como á la Hacienda pública, ha acordado se haga entender á los administradores de las referidas dependencias, que como consecuencia de lo dispuesto por el artículo adicional de la ley de aduanas vigente, continúan permitidos todos los géneros con mezcla de la especie de materia cuya introducción estaba autorizada por el arancel antiguo y demas órdenes

particulares espeditas hasta el 9 de julio del año próximo pasado, las cuales deben tenerse presente por las aduanas para proceder con arreglo á ellas en los casos que ocurran; en el concepto de que por igual razon á la indicada; son y deben considerarse prohibidos los que de dicha clase lo eran en la citada fecha.

Todo lo cual participa á V. S. la dirección para su inteligencia y conocimiento de las oficinas, esperando se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio, y dar desde luego aviso del recibo.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento del comercio. Madrid 27 de agosto de 1842.—José María Varona.

Para llevar á debido efecto la ley de 14 de agosto de 1841 en los puntos en que tenían arrendado el 4 p. <sup>o</sup> y primicia por frutos del mismo año, conforme á la autorización concedida á las juntas diocesanas, en virtud de lo dispuesto en la anterior de 16 de julio de 1840, se ha servido resolver S. A. el Regente del reino, segun comunicación del ministerio de Hacienda con fecha 20 de julio último entre cosas lo siguiente:

1.<sup>o</sup> La contribucion general del culto y clero establecida por la ley de 14 de agosto de 1841, empezará á contarse desde 1.<sup>o</sup> de octubre siguiente, cubriéndose desde igual dia todas las atenciones con los productos de la misma y con los demas arbitrios que en la ley se señalan. 2.<sup>o</sup> Los frutos y maravedís en administracion recolectados por las juntas de dotacion del culto y clero, pertenecientes á la primicia y 4 p. <sup>o</sup> de 1841, se aplicarán proporcionalmente á dichos objetos segun la ley de julio de 1830, hasta el dia 30 de setiembre de aquel año, y los restantes se abonarán á los pueblos ó contribuyentes en cuenta de la nueva contribucion. 3.<sup>a</sup> Los conciertos ó arriendos por el año decimal de 1841, celebrados antes de la publicacion de la ley de 14 de agosto, se considerarán subsistentes para todos sus efectos, abonándose á los pueblos la parte proporcional que corresponde desde 1.<sup>o</sup> de octubre, y aplicando el importe respectivo hasta esta fecha en la forma que marca el artículo anterior. Y 4.<sup>o</sup> Las comisiones para la cobranza de atrasos del culto y clero, en que fueron refundidas las juntas de dotacion, realizarán la cobranza de lo que se esté adeudando hasta el 30 de setiembre, ya sea en frutos ó maravedís por el 4 p. <sup>o</sup> y primicia, distribuyéndolo inmediatamente con sujecion á lo dispuesto en la ley. La junta superior les fijará al efecto el término mas breve posible, concluido el cual quedarán disueltas, conforme al artículo 23 de la instrucción de 31 de agosto del año último.»

Y con el justo fin de que se consiga en los

pueblos de esta provincia la recaudacion del 4 p. 9 y primicia, tan religiosamente como lo dispone S. A. y reclama con urgencia el estado angustioso de los partícipes, no puedo menos de inculcar á los ayuntamientos constitucionales de la misma la obligacion en que se hallan de auxiliar eficazmente á los colectores que se les presenten para el recogido de tazmias y subsiguiente cobranza del citado impuesto para el año decimal, que terminó en fin de setiembre de 1841; en inteligencia de que el pueblo que no haya realizado sus adeudos por este concepto á los diez dias de publicada en el Boletín oficial de esta provincia esta circular, sufrirá irremisiblemente comision ejecutiva á costa de los morosos, que no se alzarán hasta que sean solventados los descubiertos. Madrid 25 de agosto de 1842.—José Maria Varona.

## PARTE NO OFICIAL.

*Indice de los decretos, reales órdenes y circulares insertas en este periódico en el mes de agosto del presente año.*

**Ministerio de Hacienda.**—Un decreto sobre dotacion de culto y clero; núm. 1499. Otra sobre la cesion de conventos de bienes nacionales; número 1501. Otra sobre la centralizacion de crédito de la deuda flotante; núm. 1504. Otra sobre la direccion general de arbitrios de amortizacion; núm. 1506.

**Ministerio de la Guerra.**—Una orden para que no existan en esta capital gefes y oficiales sin la autorizacion debida; núm. 1500. Otra sobre suministros al ejército de Aragon; núm. 1507. Otra sobre la medicion de quinto; núm. id.

**Ministerio de la Gobernacion de la Península.**—Otra sobre el modo de hacer los acopios de materiales para la composicion de caminos; número 1507.

**Gobierno politico de Madrid.**—Una reclamacion de los mozos declarados prófugos en Orol, provincia de Lugo; núm. 1498. Una orden sobre las solicitudes que se presentan en este ministerio en reclamacion de pensiones; núm. 1499. Otra para que acudan á sacar el certificado de adhesion los eclesiásticos; núm. id. Otra decretando una quinta de 25,000 hombres; núm. 1500. Otra sobre id.; núm. id. Otra id.; sobre id.; núm. id. Otra sobre el modo de practicar los apeos y deslindes; núm. 1502. Otra sobre los confinados procedentes del convenio de Vergara; núm. 1503. Otra sobre la traducion de un Diccionario tecnológico publicado en Barcelona; núm. id. Otra sobre suministros;

núm. 1505. Otra sobre caminos; núm. id. Otra suprimiendo los oficios de fiel medidor, lonja y correduría, núm. id. Otra sobre portazgos; núm. 1506. Otra sobre utensilios para guardias; núm. 1508. Otra sobre quintos, con su reglamento y cuadro de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio; núm. 1509.

**Diputacion provincial.**—Otra sobre procedencia de granos de los respectivos pósitos; número; 1502.

**Intendencia de provincia de Madrid.**—Una orden sobre la contribucion del culto y clero; número 1497. Otra sobre la no privacion de capellanias á los curas que las disfrutaban; núm. id. Otra sobre los arrendatarios de aguardientes de la provincia de Oviedo; núm. id. Otra sobre la supresion de apremios á los pueblos deudores á la Hacienda; núm. 1498. Otra sobre el modo de abonar en contribuciones los recibos de suministros hechos durante la guerra; núm. id. Otra habilitando al pueblo de Andrais para el comercio interior y de cabotaje; núm. 1502.

**Inspeccion general de resguardos.** Dos circulares sobre el nuevo arreglo del referido número 1507.

—Relacion de las fincas rústicas del clero secular, números 1498 y 99.

—Relacion de los deudores de fincas nacionales, números 1502, 1503, 1504, 1505, 1506 y 1507.

—Denuncias de minas del partido de Madrid, Segovia y Avila; núm. 1499.

## ANUNCIOS.

En virtud de providencia dictada por el señor licenciado don Fernando Ugarte, juez de dicho partido, refrendada por el escribano de número don Juan Gonzalez Cazorla, se cita llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes correspondientes á las dos capellanias fundadas en la iglesia parroquial de la villa de Valdemoro, por don Francisco Chacon, segun el testamento que otorgó, y bajo del que falleció en dicha villa en 13 de octubre de 1624, y codicilio cerrado que igualmente formalizó en 14 de dicho mes y año, ante el escribano de aquel número Juan Muñoz, á fin de que dentro del término de treinta dias que principiaron á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de gobierno de esta capital, deduzcan aquel que entiendan les asiste, en el esplicado tribunal por la escribania mencionada, pues transcurrido el referido plazo sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia dictada por el señor licenciado don Fernando Ugarte, juez de dicho partido, refrendada por el escribano de número don Juan Gonzalez Cazorla, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á posesion y propiedad á los bienes de la primera capellania mandada fundar en la parroquial de Valdemoro por don José Aguado Correa, y á la propiedad de los de la segunda, asi mismo mandada fundar en la propia iglesia por el don José, que disfruta don Pedro Sanchez, domiciliado en la insinuada poblacion; y en efecto se fundaron por los albaceas del Aguado, por la escribania otorgada en la referida villa, en 16 de diciembre de 1738, ante el escribano que fue de aquel mismo, Miguel Caro Garcia, á fin de que dentro de treinta dias, que principiaron á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de gobierno de esta capital, deduzcan el que entiendan les asiste en el espresado juzgado, por la escribania mencionada, en inteligencia que pasado dicho plazo, sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del señor licenciado don Fernando Ugarte, juez de primera instancia de dicho partido, refrendada del escribano don Julian Añover Salgado, se cita, llama y emplaza por primer edicto á los que se crean con derecho á los bienes de la capellania fundada en la iglesia parroquial de Serranillos en 1583, por Esteban Hurtado y Ana Correas, para que dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirle ante dicho juzgado, por medio de procurador en debida forma, pues pasado dicho término y no lo haciendo, les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de Boadilla del Monte, con licencia de la Excm. diputacion provincial, ha señalado los dias 4 y 11 del presente, de diez á doce de la mañana, para subastar la retama del sitio de Valenoso, perteneciente á los propios de dicha villa, en sus salas capitulares.

Con licencia de la Excm. diputacion provincial de Madrid, el ayuntamiento constitucional de Canencia ha acordado sacar á pública subasta las leñas de la Mata, titulada Gargantillas, de la clase de rebollo bajo, y del Rabujal de Cagarro, de la misma clase, cuyas leñas se hallan tasadas por el visitador de montes del partido, las primeras en 4,000 rs. y las segundas en 650. Y para su remate está señalado el dia 11 del pre-

sente mes, en la casa consistorial, de nueve á once de su mañana, bajo del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento para los que gusten enterarse de él.

Quien quisiere interesarse en el arrendamiento de la casa parador del sitio de S. Lorenzo, destinado á depósito de maderas, por todo el año de 1843, acuda á la secretaria de ayuntamiento del mismo, donde se manifestarán las condiciones y se admitirá la postura que se hiciere, siendo arreglada: sus remates están señalados, el primero para el domingo 4 del corriente, el del diezmo el 11 del mismo, y el de la cuarta el 18 del propio mes, todos á las once y media de su mañana, en la sala consistorial.

A la direccion general de negocios de la calle del Horno de la Mata núm. 2 esquina á la de Jacometrezo se ha unido la sociedad de sustitucion de quintos que en los anteriores reemplazos estuvo establecida en la del Carbon núm. 12. Su comportamiento de los muchos contratos que celebró en esta provincia, las de Avila, Segovia, Valladolid, Guadalajara, Cuenca, Soria, Burgos y otras (ademas de ser bien público) se pueden comprobar con documentos fidedignos. En el actual continúa admitiendo contratos á precios arreglados; para cuyo cumplimiento cuenta con suficiente número de licenciados y mozos escogidos con esmero; debiendo advertir que á los que se suscriban antes del 8 de setiembre se les hará en el precio una considerable rebaja.

La misma oficina está encargada de invertir 30, ó 40,000 duros en préstamos, que se garanticen con ahlijas, fincas en esta corte, ó papel de la deuda del estado corriente.

Tambien se compra y vende toda clase de papel-moneda, y se admite ó proporciona la venta de papel que no tenga círculo en la bolsa, siempre que acomode.

## MERCADO.

*Dia 31 de agosto.*

Trigo de 33 y medio á 36 y medio rs. fanega.

Cebada de 22 á 24.

Algarroba á 36.

Aceite de 78 á 80 rs. arroba.

Id. filtrado á 79.

MADRID:

*Imprenta de PITA.*